

LEY Nº 5347

Prórroga y modificación de la Ley 5135,
de precios máximos y mínimos

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de —*

LEY

Art. 1º Prorrógase la vigencia de la Ley Nº 5135 hasta la fecha señalada en el artículo 19 de la Ley Nacional número 12.830 (3 de junio de 1952).

Art. 2º Modifícanse los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 9º y 14 de la Ley Nº 5135, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo y/o al Director de Abastecimiento, a fijar los precios máximos o mínimos de los artículos especificados en el artículo 1º

de la Ley Nacional N° 12.830 y de conformidad con lo determinado en el artículo 3° de la misma ley y concordantes».

«Art. 2° Para el cumplimiento de la presente y de la Ley Nacional N° 12.830 y concordante, confiérense al Poder Ejecutivo y/o al Director de Abastecimiento las siguientes facultades:

- a) Imponer las multas de la Ley Nacional N° 12.830 y/o arrestos hasta noventa días. En los casos de arrestos, esta facultad será ejercida exclusivamente por el Poder Ejecutivo;
- b) Disponer secuestros o intervención de mercaderías y de todo elemento considerado útil para comprobar una infracción;
- c) Ordenar comisos y ventas de mercaderías en infracción;
- d) Ordenar clausura temporaria de establecimientos y sus levantamientos;
- e) Solicitar a los jueces las órdenes de allanamiento que se consideren necesarias de aquellos locales o domicilios donde se presume o haya indicio de infracciones o se tienda a eludir la comprobación de las mismas;
- f) Imponer detención de hasta 48 horas a quienes eludan, encubran, obstruyan o dificulten la investiga-

ción en los casos de aplicación de las presentes disposiciones, cumplida la cual será puesto de inmediato en libertad. Inmediatamente se pasarán los antecedentes al Juez del Crimen de la jurisdicción respectiva quien podrá imponer al inculgado en su caso hasta cinco días de arresto o pesos doscientos moneda nacional de multa, ajustándose al procedimiento prescripto para el juicio sobre faltas. En tales casos la prescripción establecida en el artículo 442 del Código de Procedimientos en materia penal de la Provincia, empezará a correr a partir del día siguiente en el que las actuaciones tengan entrada en el Juzgado respectivo;

- g) Distribuir los productos o mercaderías comisados, para ser vendidos al público, en ferias, por los comerciantes minoristas que no hubiesen sido objeto de las sanciones establecidas en las leyes números 12.830 y concordantes, y/o por cuenta de la Provincia, Dirección de Abastecimiento o Municipalidades.

«Art. 4º Los fondos provenientes de las recaudaciones en concepto de multa

se aplicarán, en general por el Poder Ejecutivo para atender los siguientes gastos:

- a) Pago de salarios para el personal afectado al cumplimiento de la presente ley en aquellos casos en que determinadas funciones, sean transitorias, permanentes o extraordinarias, no estén contempladas en el Presupuesto de la Provincia;
- b) Alquileres de inmuebles;
- c) Adquisiciones de muebles, útiles, vehículos, pago de fletes, acarreos, transportes en general y afines;
- d) Retribución por trabajos técnicos preparados sobre la materia. El remanente acrecerá los fondos establecidos en el artículo 12».

«Art. 7º El procedimiento por infracciones a la presente ley y a la Ley Nacional Nº 12.830 y concordantes, se ajustará a las siguientes reglas:

1º Se labrará un acta que contendrá, además de la fecha y lugar, la narración sucinta del procedimiento y las pruebas obtenidas como así también el descargo del presunto infractor y su firma, salvo negativa que se hará constar con dos testigos.

2º En el mismo acto a que se refiere el inciso primero se le hará saber al presunto infractor que dentro del plazo de cinco días, podrá alegar y probar por escrito lo que estime conveniente.

3º Oídas las pruebas y descargos del infractor, se declarará cuál es la pena que corresponde a éste, con citación de la disposición legal aplicable al caso.

4º A los efectos del inciso anterior establécese como término especial de prescripción tanto de la acción como de la pena, al establecido en el artículo 13 de la Ley Nacional N° 12.830».

«Art. 9º Facúltase al Poder Ejecutivo para proceder a la compra o expropiación a los productores o comerciantes de las mercaderías y artículos a que se refiere el artículo 1º de la presente, para su venta al minorista o directamente al consumidor. A tales efectos se lo autoriza a celebrar contratos de trabajos o de compraventa sin los recaudos del artículo 70 de la Ley N° 5017. Asimismo decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación por parte del Poder Ejecutivo los terrenos y edificios necesarios a la Dirección de Abastecimiento para el mejor cumplimiento de la presente».

«Art. 14. Vencido el término de vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá reintegrar a Rentas Generales los fondos autorizados por el artículo 12».

Art. 3º Incorpóranse al texto de la Ley 5135 los siguientes artículos:

1º La Dirección de Abastecimiento por intermedio de sus Letrados y Procuradores Universitarios, a quienes se extenderán los respectivos mandatos por ante la Escribanía General de Gobierno, procederá al apremio de los infractores multados que no hubiesen hecho efectivas las penalidades, como asimismo de los deudores morosos en general siguiendo el procedimiento ejecutivo en cuanto no esté modificado por la Ley de Apremio a cuya aplicación se hace extensiva y se impone por la presente ley.

2º Las infracciones a la presente ley y Ley Nacional N° 12830 y concordantes, serán reprimidas conforme a las prescripciones vigentes a la época de verificarse la violación del decreto o resolución dictados en función de las normas legales señaladas «ut supra» independientemente de la disposición legal vigente al momento de aplicarse la sanción.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

La Plata, noviembre 15 de 1948.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto Nº 27.484.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones Segunda de Legislación y de Presupuesto e Impuestos, páginas 1509 y 1551 (agosto 26 de 1948). Expídense las comisiones, página 2596 (octubre 7 de 1948). Moción de preferencia aprobada, página 3148 (octubre 14 de 1948). Aprobación en general y particular, páginas 3264 y 3322 (octubre 15 de 1948).

HONORABLE SENADO. —

Entrada en revisión y destino a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, página 1923 (octubre 20 de 1948). Expídense las comisiones y moción de sobre tablas aprobada, página 2218 (octubre 26 de 1948). Aprobación en general y particular, con modificaciones, página 2240 (octubre 26 de 1948).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Entrada en revisión con modificaciones y destino a las comisiones Segunda de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos, página 3932 (26 de octubre de 1948). Expídense las comisiones, tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, páginas 4003 y 4041 (octubre 27 de 1948).